



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:340 Folio:1076

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver el recurso de apelación presentado en los autos N° 5493/2019 caratulados: ***"Andrada Rubén Luis- Bartolini Abelardo Artemio- Caballe María- Fasani Christian Sergio- Gambera Jorge Ernesto- Gutiérrez Andrés Javier- Pivac Nicolás Marcelo- Rivarola María Celia- Sosa Juan Carlos s/ Estafa- Estafa en tentativa- Falsificación o adulteración ideológica de documentos- Falso testimonio (reiterados) Uso de documento o certificado falso o adulterado- Usura agravada por la calidad de autor (reiterados) "*** del Juzgado de Garantías N° 2 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, encontrándose de licencia la Dra. Mónica Guridi, al momento del Acuerdo, se realizó el mismo según el orden del sorteo precedente. Y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.-** Es admisible el planteo nulificante?
- II.-** Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.-** Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

Apela a fs. 1459/64 el Sr. Defensor Particular, Dr. Armando Tovar, la resolución obrante a



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fs. 1407/54, en cuanto en su punto II) rechaza la oposición a la requisitoria fiscal, no hace lugar al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, ni al sobreseimiento de Nicolás Marcelo Pivac, por el delito de usura agravada por habitualidad, según los arts. 45 y 175 bis último párrafo del C.P..-

Critica el apelante la imputación y los hechos tal cual como están descriptos, resultando claramente inconstitucional afectando el derecho de defensa en juicio y llevando a la nulidad la presente causa.-

Se agravia en primer término en tanto el Sr. Juez a quo no encontró acreditada la autoría y/o participación del imputado al momento de decidir el pedido de detención efectuado por la fiscalía, por el delito que se le endilga. Destaca en la oportunidad la conducta colaborativa y a derecho de su asistido, durante la investigación.-

Indica que Pivac se dedicaba a la venta de vehículos y que no surge de ningún testimonio al rubro de préstamos de dinero. Hace alusión en el punto a testimonio de Piermaroli, el cual a su entender es el único que manifiesta haber denunciado a su asistido, que demuestra animosidad en su contra y que quiere perjudicarlo por ello deduce que aparte de ese testimonio no existe en la investigación otro elemento para involucrarlo en el delito endilgado.-

Considera que de las escuchas telefónicas tan solo se extrae un puñado de conversaciones del imputado con su padre, pero que el fiscal le da una lectura contraria y las toma como elemento de cargo violando todo principio de buena fe.-



230602091000753513

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Subsidiariamente plantea nulidad de los actos procesales supuestamente tendientes a acreditar el delito investigado. Reitera la cuestión ya planteada en punto a la requisitoria de elevación a juicio en la cual entiende se describieron los hechos en forma sesgada. Considera que también en la indagatoria existe oscuridad respecto al tiempo en el cual sucedieron los hechos, no pudiendo determinar el momento exacto. Agrega que en el hecho VI no especifica quienes son las víctimas, que créditos otorgó, cuales fueron las tasas de interés que cobraba y los beneficios logrados por su cliente. Entiende que la indagatoria como la requisitoria de elevación a juicio no cumplen con los requisitos intrínsecos que deben contener, violando por lo tanto la normativa ritual, garantía constitucional y supra legal de la defensa en juicio.-

Sostiene que en la imputación debe establecerse el tiempo, forma, lugar y conducta imputada, ya que no contar con esos datos sería el acto nulo de nulidad absoluta. Entiende que se ha violado el derecho de defensa, solicitando por ello se declare nulo el llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

En la audiencia a los fines de mejora del recurso interpuesto manifiesta en primer lugar que el juez de garantías en el pedido de detención, no encontró acreditada la autoría ni la participación de Pivac y con los mismos elementos ordena elevar a juicio la causa. Considera que la resolución atacada es contradictoria y no es congruente con lo resuelto anteriormente en base a la misma prueba.-



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Manifiesta que no hay una víctima directa de la usura y no hay denunciante. De las declaraciones testimoniales entiende que no surge un estado de necesidad o aprovechamiento por parte de su asistido y/o de su padre. Concluye que no existe en este caso el delito de usura. Advierte que pidió la nulidad de la indagatoria y la requisitoria por cuanto el fiscal no dice a quien le prestó, cuanto dinero ni a que tasa de interés, lo que hace imposible la defensa en juicio de su asistido.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

En punto a analizar la nulidad de la requisitoria fiscal, entiendo que no existen al presente, elementos objetivos para decretarla. No se advierte violación a garantías constitucionales o inobservancia de disposiciones establecidas que conduzcan a confirmar la sanción pretendida, o que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio o debido proceso (arts. 201 y ccs. del CPP).-

En coincidencia con el Sr. Juez a quo, el libelo cuestionado (fs. 1313/45) cumple con los requisitos previstos en el art. 335 del CPP. La misma se funda sobre bases fácticas y jurídicas delimitadas. Relata los hechos y fundamenta la acusación con los elementos colectados durante la investigación y conforme a ellos aplica la calificación legal y especifica el Organó de juicio.-

No encuentro que la requisitoria de elevación a juicio cuya nulidad propicia la defensa, vulnere el derecho de defensa en juicio del imputado, garantía constitucional del proceso que comprende la facultad de



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. (Confr. Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, pag. 547).-

El escrito acusatorio cuestionado, fue propuesto conforme las reglas que determinan los parámetros mínimos que debe conllevar el acto procesal, no lesionando el derecho del imputado y emergiendo como el presupuesto válido para el debate.-

Así, la Representante del Ministerio Público en su punto I identifica a los imputados, en la plataforma fáctica del acto cuestionado especifica el delito que se les imputa, en el punto III efectúa el desarrollo de cada uno de los hechos por los cuales formula el requerimiento, destacando la función que desarrolló cada uno en los eventos, en el punto III fundamentó la acusación con los elementos recabados durante la investigación penal, especificando en cuales se basó para involucrar a los imputados, completando el relato de los hechos, la función que cumplió cada uno y los indicios que a su entender resultaban bastantes para sostener la acusación. En el punto IV aplica la calificación legal para cada uno de los hechos y por último indica el Organo de juicio que corresponde intervenir.-

Reglamentando esta garantía la ley procesal determina que la requisitoria fiscal de acusación, en relación al material fáctico que se pretende incriminar, debe ser necesariamente *"una relación clara, precisa,*



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

específica y circunstanciada del hecho atribuido". Como se advierte, el requisito exige cuatro cualidades distintas tendientes a que la imputación proporcione al acusado el conocimiento pormenorizado de cuál, cómo, dónde y de qué modo se habría cometido el hecho que se le atribuye; esto importa una relación circunstanciada con todas las modalidades de tiempo, modo y lugar. (Confr. Jauchen Eduardo M. Derechos del imputado, pag. 369).-

Confrontando entonces la requisitoria de elevación a juicio y la exigencias normativas que derivan de los artículos 8° inciso 2° letra b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9° y 14° inciso 3° letra b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 335 y cccts. del C.P.P., se aprecia que aquella supera el estándar mínimo, conformando en su totalidad, una tesis acusatoria que posibilita un adecuado y eficaz con frente defensivo.-

Al respecto, debe recordarse, como ya ha dicho este Tribunal, que la sanción de nulidad resulta ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.-

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de las formas esenciales del proceso, cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tengan derecho los litigantes.-

"De incuestionable valor resulta que el derecho priva de efectos a un acto procesal cuando su



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

estructura misma presente vicios formales que lo invaliden, en tanto que es el cumplimiento de las formas lo que perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. No obstante, tamaña sanción exige la consideración en cada caso de los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como también, que la nulidad esté conminada por la ley pues, de no ser así, se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos."
Confr. Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa número 2772 (Registro de presidencia nro. 12230) caratulada "S.P.G.s/ recurso de casación".-

Por fuera de ello, en la declaración según el art. 308 del C.P.P. de Nicolás Marcelo Pivac (fs. 837/40), se le ha relatado al imputado y su defensa los hechos motivo de acusación y se le han citado las constancias de la presente IPP, sin haber presentado objeción y no habiendo solicitado alguna medida de prueba que conlleve al descargo del imputado. Por ello entiendo, que el Sr. Defensor ha podido ejercer correctamente la defensa de su pupilo.-

Por lo expuesto, voto por la negativa al primer interrogante.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Habiendo efectuado un minucioso análisis de los agravios expresados por el Sr. Defensor y de las constancias de autos, propondré al Acuerdo la confirmación de la resolución apelada.-

El Sr. Juez a-quo luego de examinar los elementos de cargo en los que ha fundado el Ministerio Público su requisitoria, los entiende suficientes para pasar a debate a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa. Ha vertido detalladamente sus fundamentos en la resolución recurrida, satisfaciendo lo dispuesto en el art. 337 del CPP, sin que se le pueda exigir el razonamiento valorativo propio de otro estadio procesal.-

Estudiadas las constancias de autos y en coincidencia con el Juez de Garantías, entiendo abastecidas las exigencias legales requeridas en esta etapa procesal, al efecto. A través de ellas, que por razones de economía procesal se dan por reproducidas, hállese justificada *prima facie* la existencia de los ilícitos motivo de investigación y asimismo constituyen en lo pertinente, elementos de convicción suficientes en orden a la probable autoría del imputado, satisfaciendo, aunque mínimamente, las exigencias probatorias en esta instancia (arts. 334 y 337 del ritual), por fuera del mérito que en su oportunidad pueda otorgársele a su declaración según el art. 308 del CPP (fs. 837/40).-

En la presente etapa en que se dirime el avance a debate, el análisis de las constancias reunidas en la investigación ha de ceñirse a tal objetivo, verificando si *prima facie* emerge la materialidad ilícita y la probable autoría de los hechos investigados.-

En el punto, debe tenerse en cuenta que el



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

exámen que se requiere para dictar una medida cautelar como la solicitada por la fiscalía -detención del imputado- no es el mismo que debe efectuarse para la elevación a juicio cuestionada.-

Si bien en aquélla oportunidad los elementos valorados a criterio del a quo, no alcanzaron para decretarla, en tanto evaluó la necesidad de disponer una medida cautelar de naturaleza personal, en esta etapa del proceso en que se requiere certeza negativa para determinar la responsabilidad penal de un imputado, respecto del hecho incriminado, el mismo plexo probatorio resulta suficiente, en cuanto se encuentra *prima facie* acreditada la materialidad ilícita y probable autoría.-

No puede afirmarse al presente que la imputación efectuada, respecto al delito de usura discutido, se sostenga tan solo con los dichos del denunciante Piermarioli (fs. 768/9) como argumenta la defensa, -cuya declaración tilda de animosa y tendenciosa-, ni tampoco suponer que haya realizado dicha denuncia con el afán de provocar perjuicio alguno. No se advierte que dichos planteos alcancen, al presente, a desvirtuar en forma categórica como pretende, las restantes constancias valoradas por el Sr. Juez de Garantías, siendo en el debate donde se meritara el valor convictivo de las mismas.-

Tal como surge de dicho testimonio entre las partes habría concretado un préstamo de dinero, gravado con un alto interés. Que habiéndose realizado la ejecución de los pagarés por parte de Pivac contra Piermarioli, este lo habría denunciado por amenazas, causa que tramitó por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 (causa N° 449/2017).-



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Al respecto, la postura de la defensa se ha basado en una crítica a las constancias señaladas en la requisitoria fiscal y al mérito otorgado por el a quo, sosteniendo que las mismas son insuficientes para acreditar la autoría de su asistido, sin vincular las cuestiones con elementos que se erijan en prueba de descargo y no logrando conmover -al presente- los que fueran meritados.-

Se disgusta, con la configuración del delito endilgado, alegando que no se han indicado víctimas, ni los montos del dinero prestado ni a que interés se pretendía su devolución, no alcanzando dicha circunstancia para desincriminar a su asistido como pretende.-

En razón de estas circunstancias y a los fines que se pueda vislumbrar la realidad de los hechos, tal como impetra la defensa, corresponde el pase a la siguiente etapa, ya que concierne al Organo de juicio apreciar y analizar el valor convictivo de las distintas constancias probatorias reunidas durante la investigación y el grado de convencimiento que ellas puedan producir.-

Al momento, a través de los elementos meritados surge un estado de sospecha tal que no permite el dictado de una medida de alcance definitivo (art. 322 C.P.P.) como la solicitada, en tanto no puede afirmarse la ausencia de responsabilidad penal del imputado en autos, ni se advierte el estado de certeza absoluta sobre la causal que lo fundamente. Consecuentemente, se impone avanzar a la etapa siguiente, sin que al presente el planteo nulificante, obstaculice la elevación que se dispone.-

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Armando Tovar, en favor de su asistido Nicolás Marcelo Pivac y confirmar la resolución de fs. 1407/54.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión la señora Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Armando Tovar y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 1407/54, en cuanto en su punto II) no hace lugar a la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio y deniega el sobreseimiento de **NICOLAS MARCELO PIVAC**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de usura agravada por habitualidad, en los términos de los arts. 45 y 175 bis último párrafo del C.P., ordenando elevar a juicio la IPP N° 8495-16 de trámite por ante la UFI y J N° 2 de la ciudad de Colón (arts. 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del CPP).-



230602091000753513



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-